

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de la provincia de Balcarac, que provisionalmente fué aceptado por esa Dirección General en 3 de noviembre de 1958, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Palma de Mallorca.—Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento, las plazas del Cuerpo de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, así como las de Tocólogos y Odontólogos titulares, serán clasificadas en primera categoría.

Plazas de Médicos para el ejercicio de la profesión en municipios menores de 6.000 habitantes

Alayor.—Figura en el proyecto sin plaza de Médico libre y se clasifica con una de dichas plazas.

Andraitx.—Se le asigna una plaza de Médico libre quedando clasificado en virtud de la presente Orden con dos de dichas plazas.

Segundo. Los restantes municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por resolución de esa Dirección General de 3 de noviembre de 1958.

Los partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Tercero. Quedan desestimadas las reclamaciones formuladas contra el proyecto de clasificación de plazas de Médicos titulares por los Ayuntamientos de Esporlas y Manacor y don Francisco Rebollo Martínez, Médico titular del Ayuntamiento de San José, así como la suscrita por el Ayuntamiento de San Lorenzo de Descardazar.

Igualmente se desestiman las formuladas contra la clasificación de plazas de Médicos para el ejercicio libre de la profesión por don Sebastián Traid Seguí, Médico titular de Marratxí, y contra la de Odontólogos titulares por el Ayuntamiento de Ciudadela, y la de los Médicos sin ejercicio en Muro, relacionada con que sea declarado partido cerrado, los cuales podrán formular nueva petición si fuese de aplicación el apartado quinto de esta Orden.

Cuarto. Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, por la Delegación de Hacienda con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquella desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas deberán solicitar la excedencia con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros municipios al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el municipio o agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedara disminuida consi-

derablemente en su extensión superficial el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren en amortización, la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el municipio o partida una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica, no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas por traslado a otra localidad o cese del médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

Quinta. La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación, o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 3 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1959, se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Córdoba.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Córdoba, que provisionalmente fué afectado por esa Dirección General en 3 de junio de 1959, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Médicos titulares

Partido de Benamejí.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento, se clasifican las dos plazas que tiene el partido en tercera categoría.

Partido de Córdoba.—Vista la reclamación del Ayuntamiento y el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, se clasifica este partido con 15 plazas de primera categoría, dos de ellas para la asistencia de los poblados anejos de Alcolea y Cerro-Muriano, una para la asistencia del Asilo de San Rafael

y 12 para el casco urbano y barriadas anejas, amortizándose siete plazas, amortización que se llevará a efecto únicamente al producirse vacantes en el casco urbano.

Se declara a extinguir las dos plazas de Médicos supernumerarios y la de Inspector Médico de Funcionarios Municipales, que mantiene el Ayuntamiento atribuyendo la función de éstos a los médicos titulares.

Partido de El Carpio.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica el Municipio con dos plazas de Médico titular de tercera categoría y una de Médico libre.

Partido de Montilla.—Vista la reclamación del Ayuntamiento y el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, se amortizan dos plazas de Médicos titulares, quedando clasificado el Municipio con cuatro plazas de primera categoría.

Partido de Peñarroya-Pueblonuevo.—Vista la reclamación del Ayuntamiento y el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, se amortizan dos plazas de Médico titular, quedando clasificado el municipio con cuatro plazas de primera categoría.

Partido de Puente Genil.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento, se amortizan dos plazas de Médico titular, quedando clasificado el Municipio con cinco plazas de primera categoría.

Médicos libres

El Carpio.—Según se expresa anteriormente, queda este partido clasificado con dos plazas de tercera categoría y otra de médico libre.

Partido de Espiel.—Se rectifica error aparecido en la clasificación provisional de este partido, debiéndose entender que queda clasificado con dos plazas de Médico titular de segunda categoría y una de Médico libre.

Partido de Santa Eufemia.—Aceptada la reclamación del Ayuntamiento, además de la plaza de Médico titular de segunda categoría, que tiene el Municipio, se fija otra de Médico libre.

Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales

Montilla.—Se confirman las tres plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales de este Municipio, pero aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifican en tercera categoría, en lugar de la cuarta que figuraban en la clasificación provisional.

Puente Genil.—Se clasifican con tres plazas de tercera categoría.

Médicos tocólogos titulares

Córdoba.—Vista la reclamación del Ayuntamiento y el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, se clasifica el Municipio con una plaza de Tocólogo titular de primera categoría.

Practicantes titulares

Córdoba.—Vista la reclamación del Ayuntamiento y el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, tendrán dos Practicantes propios los anejos de Alcolea y Cerro-Muriano, y seis para el casco urbano, atendiendo a la proporcionalidad que debe existir entre éstos con los Médicos. Las ocho plazas de Practicantes serán de primera categoría.

Dos Torres.—A petición del Ayuntamiento se clasifica el Municipio con dos plazas de primera categoría.

Montilla.—Se clasifica definitivamente el Municipio con dos plazas de primera categoría.

Nueva Cartaya.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica el Ayuntamiento con una titular de segunda categoría.

Peñarroya-Pueblonuevo.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica con tres plazas de primera categoría.

Santaella.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica el Municipio con dos plazas de primera categoría.

Villanueva de Córdoba.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica el Municipio con tres plazas de Practicante titular de primera categoría, uno de los cuales será femenino, con título de Puericultor.

Practicantes de Casas de Socorro y Hospitales municipales

Montilla.—Se clasifica el Ayuntamiento con dos plazas de primera categoría.

Matronas titulares

Córdoba.—Vista la reclamación del Ayuntamiento y el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, se clasifica el Municipio con cuatro plazas de Matrona titular de primera categoría, tres para el casco urbano y la otra para el servicio de los anejos de Alcolea y Cerro-Muriano.

Peñarroya-Pueblonuevo.—Aceptada la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica el partido con dos plazas de primera categoría, una con residencia en Peñarroya y otra en Pueblo-nuevo.

Puente Genil.—Se clasifica con tres plazas de Matrona titular de primera categoría, una de las cuales tendrá residencia en El Palomar.

2.º Los restantes Municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de esa Dirección General de 3 de junio de 1959.

Los Partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

3.º Se desestiman las reclamaciones siguientes: La del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, presentada fuera de plazo sobre amortización de plazas de Médicos titulares; la del Ayuntamiento de Almedinilla, sobre las dos plazas de Médico titular que estima, debe tener el Municipio; la del Ayuntamiento de Cardeña y Médico don Esteban Díaz, relacionadas con las plazas de Médico titular y Médico libre; la del Ayuntamiento y Médico titular de Villafranca de Córdoba, relacionadas con la clasificación del partido; la del Ayuntamiento y Médico titular de Villanueva del Rey, sobre la clasificación del Partido; la del Ayuntamiento de Santa Eufemia, relacionada con la categoría que tiene la plaza del Municipio; la del Ayuntamiento Peñarroya-Pueblonuevo, relacionada con las plazas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales; la del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, relacionada con la plaza de Odontólogo titular.

4.º Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir el día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales o por la Delegación de Hacienda con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de Agrupaciones o modificación de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General, formulando su petición.

En el caso de que el Partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros Municipios al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan Partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la modificación de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el Municipio o Agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en la forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de ser rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las vinieren desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren «amortizadas», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o Partido una vez

hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia, conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto no se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

5.º La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los Municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación, o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá, de oficio por ese Departamento expediente de rectificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de Funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 10 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto de 1958, se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Albacete.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones, y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de la provincia de Albacete, que provisionalmente fué aceptado por esa Dirección General en 10 de julio de 1958, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas.

Médicos titulares

Partido de Ayna.—Aceptada la reclamación del Ayuntamiento, se crea una plaza de Médico titular, quedando clasificado el Partido con dos titulares de tercera categoría.

Partido de Cotillas y Villaverde de Guadalimar.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento de Cotillas, no se lleva a efecto la agrupación que se proponía en la clasificación provisional, quedando ambos partidos independientes y de la siguiente forma:

Cotillas.—Con una plaza de Médico titular de quinta categoría, y

Villaverde de Guadalimar.—Con otra de tercera categoría.

Partido de Chinchilla.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se amortiza una titular, quedando clasificado el Partido con dos plazas de Médico titular de tercera categoría, con residencia, uno de ellos, en el anejo de Villar de Chinchilla.

Partido de Casas Ibáñez.—Vista la reclamación del Ayuntamiento se amortiza una plaza de Médico titular, quedando clasificado el partido con una titular de segunda categoría y otra de Médico libre.

Partido de Molinicos.—Aceptando la reclamación del Médico titular y los informes del Colegio Oficial de Médicos y Jefatura Provincial de Sanidad, se clasifica el Partido con una plaza de Médico titular de tercera categoría.

Médicos libres

Casas Ibáñez.—Vista la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica el Partido con una titular de segunda categoría y otra de Médico libre.

Ayuntamiento de Lezuza.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento y visto el informe del Consejo General de Colegios Médicos, se clasifica el Partido con dos Médicos titulares de tercera categoría y una plaza de Médico libre.

Pozohondo.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento y el informe del Consejo General de Colegios Médicos, se clasifica el Partido con una plaza de Médico titular de tercera categoría y otra de Médico libre.

Practicantes titulares

Lezuza.—Aceptando en parte la reclamación del Ayuntamiento se crea una plaza de Practicante titular, quedando clasificado el Partido con dos Practicantes titulares de tercera categoría, con residencia uno de ellos en la pedanía Tiriez.

2.º Los restantes Municipios no mencionados anteriormente quedan clasificado conforme se disponía en el proyecto aprobado por resolución de esa Dirección General de 10 de julio de 1958.

Los Partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

3.º Se desestiman las reclamaciones siguientes: La del Ayuntamiento de Albacete, sobre amortización de plazas de Médico titular; la del Ayuntamiento de Barrax, sobre creación de una plaza de Médico titular; la del Ayuntamiento de El Bonillo, sobre cambio de categoría de las plazas de Médicos titulares; la del Ayuntamiento de Eliche de la Sierra, sobre amortización de una plaza de Médico titular; la del Ayuntamiento de Montalvos, referente a la Agrupación del partido; la del Ayuntamiento de Villatoya, sobre la agrupación del partido.

4.º Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, o por la Delegación de Hacienda con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquella desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el Partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros Municipios al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan Partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la modificación de la plaza o plazas tendrá lugar cuando ovayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el Municipio o Agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de ser rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva